§ 2º

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Fueron organizados por la ley de 20 de Mayo de 1826, refundida en la de 22 de Mayo de 1834, segun la cual en sus artículos 8º, 9º y 10º eran colegiados dichos tribunales, formándose de un juez letrado y dos asociados; pero la ley de 30 de Enero de 1857, previno que dichos tribunales fuesen unitarios con el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito. Los tribunales de Circuito y Distrito han tenido varias vicisitudes siguiendo la marcha de nuestros cambios políticos, y últimamente fueron restablecidos por el art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y por el 31 que previno se sujetasen á las leyes anteriores á 31 de Diciembre de 1852, la principal de las cuales que organiza sus atribuciones y competencia es la de 22 de Mayo de 1834, que en lo general es conforme con el espíritu de la Constitucion de 1857, orígen jurídico de estos tribunales. Dicha ley en su art. 1º promete una division judicial de circuitos en la República; pero tal division no se ha hecho, y la que la misma ley hace está modificada por leyes posteriores y es objeto de cada presupuesto. El art. 2º de la misma ley faculta al Ejecutivo para designar, aunque no sean capitales de Estados, los lugares en que por ser más centrales deben residir los Tribunales de Circuito. Segun esta ley, el presupuesto vigente y las demás disposiciones que se citarán, hay actualmente ocho Circuitos judiciales en los términos siguientes.

Los juzgados de Circuito deben tener un promotor nombrado por el Gobierno á propuesta de la Suprema Corte (Constitucion de 1824, art. 140).

México: que comprende como Circuito los Estados de México, Guerrero, Hidalgo y Morelos, (entidades en que se

ha fraccionado el Estado antiguo de México), el Estado de Tlaxcala y Distrito federal (art. 1º de la citada ley de 1834). Este tribunal de Circuito no es unitario sino que está formado ó representado por la 1ª Sala del Superior Tribunal del Distrito del fuero comun, con arreglo al art. 30, frac. 1ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855. Es colegiado y se compone de cinco magistrados, fiscal y secretario, segun la ley de 2 de Mayo de 1868 que derogó el artículo 24 de la ley de 1855 que solo le daba tres ministros. En consecuencia dicha sala tiene dos representaciones, pues es tribunal de última instancia del fuero comun y tribunal de segunda instancia ó de Circuito en el fuero federal. Sobre más pormenores de este tribunal hablamos en el fuero comun al ver la organizacion del Tribunal Superior del Distrito.

Culiacan, hoy Mazatlan.—Juez promotor fiscal, ejecutor y empleados subalternos. Su circuito se forma de Sonora, Sinaloa y Baja California, siendo respecto de este Territorio tribunal comun de súplica (art. 1º, frac. 6ª de la ley de 1834, art. 30, frac. 2ª de la ley de 1855 y decreto de 24 de Diciembre de 1873 que dividió los juzgados comunes de California y confirmó la jurisdiccion comun atribuida por las leyes anteriores al Tribunal de Circuito).

Celaya, que hoy existe en Querétaro, comprende los Estados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis (art. 30, frac. 3ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855. No comprende el Territorio de Tierra Gorda ni las atribuciones que respecto de él tenia, porque tal Territorio no existe sino que es parte de varios Estados, segun el art. 48 de la Constitucion de 1857)—Juez promotor y demás empleados.

Durango.—Durango y Chihuahua (planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y ley de 22 de Mayo de 1834, art. 1º, frac. 8ª) No existe el Territorio de Nuevo-México que le pertenecia segun la ley 1834—Juez promotor y demás empleados segun el presupuesto.

Guadalajara.—Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes y Colima (art. 30, frac. 4ª de la ley de 1855). No siendo Colima Territorio no tiene respecto de ella las atribuciones que le encomendaba dicho artículo—Juez promotor y demás empleados.

Monterey.—Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila (art. 1º, frac. 7ª de la ley de 1834 y planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855) No existe Tejas y por lo mismo no le pertenece—Juez promotor y demás empleados (presupuesto).

Mérida.—Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche (estos dos desmembramientos del Estado de Yucatan) (art. 1º, frac. 1ª de la ley de 1834, y planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855). Ya no es Territorio la Isla del Cármen y no tiene por eso las atribuciones que le dá la ley de 1855, respecto de los negocios comunes de este Territorio—Juez promotor, etc.

Puebla.—Veracruz, Puebla y Oaxaca (frac. 2ª del art. 1º de la ley de 1874 y planta de la ley de 1855) presupuesto—Juez promotor y demás empleados.

La estension de los Circuitos se ha resentido naturalmente de las modificaciones políticas que ha tenido el país convirtiéndose algunos Territorios en Estados, perdiéndose para México algunos Territorios como Tejas y California, etc.

Los jueces de Circuito y promotores son nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la Suprema Corte (art. 85, frac. 2ª de la Constitucion de 1857.—Reglamento de la Corte, cap. 1º, frac. 4ª, ley de 1854, art. 46 y 47). Los suplentes del Tribunal de Circuito que han de ser tres como se ha dicho, son nombrados con las mismas formalidades. Para ser juez se requiere ser mayor de 30 años, ciudadano mexicano y abogado (Constitucion de 1824, art. 141 y siguientes, y art. 8 de la ley de 1834, que exige ser letrado el juez) los suplentes tendrán los requisitos que los de Distrito. Nada dicen las leyes respecto de requisitos de promotores; pero puede aplicárseles el art. 251 de la Constitucion

española de 1812 que exigió 25 años para ser Magistrado ó juez. En cuanto al requisito de ser letrados los promotores, se deduce de la naturaleza de su encargo, que desde los tiempos coloniales solo se confiaba á abogados. Por costumbre ó por creerla aplicable al órden federal se rigen los jueces federales en lo que no hay legislacion especial por la ley de 4 de Mayo de 1857, y segun ella son recusables y escusables lo mismo que sus escribanos por las causas que expresa y en los casos que menciona dicha ley y la legislacion comun que hemos citado en su lugar, y están absolutamente impedidos en caso de que el abogado del negocio civil ó criminal sea padre, hijo, suegro, yerno ó hermano del juez (art. 22 de la ley de 34). En caso de recusacion y en todo impedimiento de ménos de tres meses será sustituido por el suplente (art. 23 de la ley de 34 al fin) pues aunque los arts. 17, 18 y 19 fijan otro modo de sustitucion, esto no está vigente supuesto que la ley de 30 de Enero de 1857 derogó todo lo de aquella relativo á asociados, y creó los suplentes que por lo mismo deben ser los que le sustituyan. Si la falta es de más de tres meses se nombrará juez letrado interino del mismo modo que el propietario (art. 23 de la ley de 1834). La recusacion, por analogía de lo dispuesto en la ley de 4 de Mayo, en caso de que deba ser calificada, lo será por la Corte (arts. 134 y 135 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y reglamento de la Corte.)

La de escribanos la hará el juez respectivo y se sustituirán como se dice adelante, (art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y 163 de la de 4 de Mayo de 1857). Los suplentes de los juzgados de Circuito se nombrarán con las mismas formalidades que los propietarios: serán tres, si se puede letrados, y si no de las personas de más capacidad del lugar donde resida el juez, quienes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento (arts. 30 y 31 de la ley de 34); esto es segun su antiguedad individual y no el órden numérico que

tenga el nombramiento, á no ser que sea letrado alguno y entonces será preferido (circular de 20 de Febrero de 1850). En caso de recusacion no se acompañan los jueces como se practicaba anteriormente, sino quedan inhibidos en los términos que hemos dicho (circulares de 23 de Noviembre de 1842 y 7 de Enero de 1843.) Cada juzgado de Circuito tiene como hemos visto un promotor y un escribano, nombrado aquel por el gobierno á propuesta en terna por la Suprema Corte y este por el gobierno sin propuesta. Lo que adelante se dirá de estos empleados en los juzgados de Distrito, es aplicable tambien á los de Circuito.

§ 3º

JUZGADOS DE DISTRITO.

El presupuesto vigente de acuerdo en lo general con el art. 4º de la ley de Mayo de 1834 que dice: "habrá en cada uno de los entonces veinte Estados de la federacion (hoy veintisiete), un juez de Distrito; con el art. 42 que previene haya en cada juzgado de Distrito un promotor nombrado como los de Circuito y con iguales funciones; con el 45 que dice que cuando el juzgado de Circuito y el de Distrito residan en su mismo lugar, el promotor de aquel, lo será de este, menos en el Distrito federal, lo cual tambien manda la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 30, fracion 12; con la ley de 25 de Aril de 1856 que previno hubiera promotor en los juzgados de Distrito en que no puso la planta de la ley de Noviembre de 1855; con el 46 de la de 34 que dice que en cada juzgado de Circuito y Distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, y á falta de este nombramiento y en casos urgentes mientras se nombre, lo nombrará el juez;

con la ley de 29 de Diciembre de 1869 que establece en el Distrito federal otro juzgado de Distrito que conocerá á prevencion con el ya establecido de todos los negocios de su competencia; con el decreto de 31 de Octubre de 1873 que creó un juzgado de Distrito en Matamoros con jurisdiccion en el Distrito del Norte de Tamaulipas, sindo el único competente para conocer de los asuntos del contraresguardo de Tamaulipas, establece treinta juzgados de Distrito, dos de ellos en México y uno en cada Estado, menos en Tamaulipas, donde hay dos, y segun el art. 5º de la ley de 22 de Mayo de 1834 la Baja California se entenderá unida al Estado de Sinaloa. Sobre las atribuciones que estos juzgados tienen en el fuero comun véanse en el tratado de este fuero. Todos estos juzgados tienen un promotor y un escribano y los empleados que les da el presupuesto, menos los de Durango, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Nuevo-Leon, Yucatan y Aguascalientes, cuyas promotorias son servidas por las de los juzgados de Circuito respectivos ó los jefes de hacienda. Los juzgados de Distrito de la capital tienen cada uno un secretario abogado ó escribano, un escribano de diligencias y un promotor (ley de 14 de Febrero de 1861 y presupuesto vigente y ley de 15 de Marzo de 1861). Para ser juez de Distrito se requiere ser mayor de veinticinco años, abogado, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos (Constitucion de 1824, art. 144, ley de 22 de Mayo de 1834 y presupuesto vigente). Son nombrados dichos jueces por el gobierno á propuesta en terna de la Suprema Corte lo mismo que los suplentes; y sus recusaciones, sustituciones, licencias y sueldos se rigen por las mismas reglas que hemos mencionado al hablar de jueces de Circuito y que ampliarémos adelante al especificar diversas prevenciones relativas á funcionarios federales.

§ 4º

MINISTERIO FISCAL DE LA FEDERACION.

Como hemos visto, el ministerio fiscal representado por los promotores de los tribunales de Circuito, los de Distrito y los empleados de hacienda y Procurador y Fiscal de la Suprema Corte son representantes del ministerio público en la federacion. Estos funcionarios son pues, los que representan á la federacion ó á la Union ante los tribunales, cada uno dentro de la órbita de accion y deberes que le traza la ley. Sus funciones están caracterizadas en general por las prescripciones de las leyes que dicen que deberán ser oidos cada uno en su tribunal respectivo en todo juicio criminal, en los que interesen al Erario federal, en aquellos en que la Union fuere parte y en los de competencia en que se defiende la jurisdiccion federal (ley de 14 de Febrero de 1826 art. 36. Reglamento de la Suprema Corte art. 7 al 11, cap. 5º Ley de 22 de Mayo de 1834 art. 40 que dice: "será oido el procurador en todo juicio criminal y cuando se interese la hacienda pública de la nacion. Art. 26, cap. 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812 que dice que los fiscales de las audiencias solo serán oidos en las causas criminales y civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria). Como hemos dicho, el ministerio público federal está encomendado al Procurador y Fiscal de la Suprema Corte (al estudiar la organizacion de la cual vimos las obligaciones peculiares de aquellos dos funcionarios) á los promotores de Circuito y á los de Distrito, y como agentes subsidiarios á los empleados de hacienda federal. Antes de ver las obligaciones de todos ellos diremos algo sobre la personalidad de los empleados de hacienda en el órden judicial y casos en que sustituyen á los promotores.

Los arts. 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834 dicen: que los promotores de Circuito y Distrito serán sustituidos en sus faltas de menos de tres meses (en las otras se nombrará interino en la misma forma que el propietario) por el comisario (hoy jefe de hacienda) general, y en defecto de este por el empleado de hacienda federal más caracterizado del lugar. El art. 50, fraccion 11 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, dice que en los juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas desempeñarán las funciones de promotores los empleados de hacienda respectivos. La circular de 17 de Septiembre de 1868 confirma esta personalidad de tales empleados para representar al ministerio fiscal, al resolver: que *siendo un cargo de ley* el que tienen los jefes de hacienda de sustituir á los promotores, no deben abonárseles gastos ni honorarios ningunos. La órden de las Cortes españolas de 14 de Mayo de 1812 declaró que es facultad inherente al destino de empleado de hacienda representarla judicialmente. La ley de 20 de Enero de 1837 dice: que el empleado principal de rentas es parte para alegar en juicio lo que crea conveniente seguir demanda por el fisco á falta de promotor especial en negocios de facultad económico coactiva. La circular de 11 de Marzo de 1853 dice: que los administradores y contadores de rentas son en virtud de sus destinos, representantes del Erario federal, haya ó no promotores, y pueden gestionar en juicio, apelar etc. aún sin firma de letrado. La circular de 25 de Febrero de 1856 dice: que los jefes principales de oficinas de rentas pueden representar judicialmente al Erario en la renta que administren sin necesidad de papel sellado, bastando el de su oficina. El arancel de 1º de Enero de 1872 art. 39 dice: que los administradores de aduana tendrán voz informativa y derecho de apelar en los juicios de comiso, y por lo mismo se les notificará la sentencia. Lo mismo dice la ley de 4 de Octubre de 1855 agregando que pueden usar del papel sen-

cillo con el sello de su oficina. Son, pues, los empleados de hacienda en virtud de su oficio representantes legítimos del fisco, y deben por lo mismo ser oidos en los tribunales en las cuestiones que interesen á aquel.

Los promotores fiscales de la federacion tienen alguna leyes especiales á que sujetarse en sus funciones y algunos deberes anexos á su oficio, y que es necesario saber. A ellos ó á los que hagan sus veces está encomendado en el Distrito federal el ministerio fiscal, en negocios de imprenta, y por lo mismo pueden denunciar y perseguir los delitos de esa naturaleza (circular de gobernacion de 17 de Enero de 1868). La circular de 2 de Diciembre de 1848 recuerda que es deber de tales funcionarios promover de oficio cuanto interese á la Hacienda pública y ordena á los jueces federales cuiden de que los promotores cumplan este deber, y á unos y otros, segun la circular de 6 de Diciembre de 1834, se exigirá la responsabilidad si no agitan el curso y resolucion de los negocios en que tenga interés el Erario. La circular de 27 de Julio de 1849 dice: que no solo están autorizados ambos funcionarios para celar y perseguir los contrabandos, sino para intervenir en descarga de buques, cotejos, registros, visitas, expedicion de guías, etc. Pero parece que esta disposicion está derogada expresamente por otra circular de 20 de Febrero de 1851 (la cual no está inscrita en los decretos publicados) que además previene que si los jueces ó promotores reciben acusacion contra los jefes ó empleados de aduanas, no procedan contra ellos suspendiéndolos, sino den cuenta al Gobierno con arreglo al art. 27 de la ley de 17 de Febrero de 1837. La circular de 11 de Enero de 1830 previene que los jueces federales cuiden de que los locales cumplan con lo que en uso de sus facultades judiciales manden aquellos, y al efecto hagan que los promotores promuevan lo conveniente contra los jueces locales que les desobedezcan, y si son los promotores morosos en este deber, los jueces federales hagan efectiva su responsabilidad. Segun el art. 8º, cap. 5º del reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862, tienen obligacion de comunicar al procurador general todos los negocios de Hacienda pública, cuyo interés exceda de 500 pesos, y obsequiar las instrucciones que reciban de él para su giro. Segun la circular de 13 de Febrero de 1834, las escrituras en que se verse interés fiscal se deben presentar al Procurador en México, y fuera á los promotores para su prévio exámen y aprobacion. Antes intervenian en varios negocios de intestados, cobro de pension de herencias, etc.; pero hoy hay un defensor especial de intestados creado por decreto de 31 de Diciembre de 1855, suprimido por el de 14 de Febrero de 1861 y restablecido por el de 28 de Mayo de 1869, sobre cuyos deberes y obligaciones hablaremos en otra parte. La ley de 7 de Enero de 1860 previene que los promotores cumplan con lo que manda la circular de 24 de Enero de 1842 que dice: que tales funcionarios en los pedimentos hagan un extracto de los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en ley ó doctrina. (Hoy será solo en ley, puesto que los tribunales federales deben fundar sus fallos precisamente en ley, segun lo ordena la ley de 28 de Febrero de 1861.

El decreto de 11 de Junio de 1861 suprimió los asesores para la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, y mandó que los promotores consultasen: esta seccion 6ª se fraccionó creándose la nueva seccion 7ª por decreto de 13 de Abril de 1862 y siguieron consultando los promotores, pues por circular de 21 de Febrero de 1763 se recordó que no debian existir los asesores. Son, pues, los promotores asesores de la seccion 7ª, aunque como el jefe de ella es por lo regular abogado rara vez consulta. Solo en casos muy necesarios é indispensables deben los promotores recusar á los jueces para evitar gravámenes al Erario. (Circular de 6

de Abril de 1850.) Están obligados los promotores fiscales á representar á prevencion con el fiscal de testamentos é intestados al fisco en los negocios en que tenga interés el Erario relativo á fondos extinguidos de instruccion pública (decreto de 20 de Setiembre de 1872).

§ 5º

DEFENSOR FISCAL DE TESTAMENTARIAS E INTESTADOS Y DEFENSORES DE OFICIO.

El carácter de este funcionario es hoy extrictamente el de un empleado federal. Las funciones que él desempeña lo eran ántes por los promotores fiscales, abonándoseles honorarios por esta intervencion (circular de 9 de Octubre de 1843). Fué creado despues por la ley de 31 de Diciembre de 1855 y restablecido por decreto de 28 de Mayo de 1869 con defensor especial que debe ser letrado. En determinados negocios era sustituido por otro letrado nombrado por el juez, y no podia ejercer su profesion en los asuntos sobre que versa su empleo. Solo puede ser removido con causa y prévia sentencia. La ley de 2 de Diciembre de 1857 en sus artículos 71 y 72 le quitó absolutamente el ejercicio de la profesion obligándole á consultar todas las cuestiones jurídicas que se ofrezcan á la Junta de instruccion pública; es pagado por el ramo de Hacienda y tiene el 2 por 100 sobre contribucion de herencias, y el 1 por 100 en lo demás que por instruccion pública se cobre y entre al Erario con su intervencion judicial. El objeto de su institucion es representar al fisco en los juicios de testamentaría é intestados, ó cualquiera otro en que tenga interés el antiguo fondo de instruccion pública y beneficencia. Hoy interviene en el cobro, liquidacion y demás gestiones necesarias para hacer efectivo el pago del impuesto reglamentado actualmente por las

leyes de 21 de Noviembre de 1867 y 20 de Setiembre de 1862; y para que entre el fisco en posesion de los intestados con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1868 y art. 1º, frac. 17 del Código civil; aunque respecto de estos casos el art. 2,092 del Código de procedimientos dice que representa al fisco el Ministerio público si se trata de bienes de intestado, y si de mostrencos, la autoridad política procede por denuncia con arreglo á los artículos 807 á 226 del Código civil.

Queda, pues, reducida la representacion del defensor fiscal á hacer efectivo el impuesto de herencias con arreglo á las leyes citadas, y otras que á su tiempo citaremos; y á defender los capitales y bienes que del extinguido fondo de beneficencia posee el Erario; en el concepto de que actualmente es sustituido en sus faltas con arreglo al decreto de 20 de Setiembre de 1872, que hemos citado al hablar de promotores.

Respecto de defensores en los tribunales federales, aunque por la ley de 17 de Diciembre de 1859 se establecieron defensores de oficio en cada juzgado de Distrito y Circuito; los presupuestos desde el año económico de 1861 no han autorizado el sueldo de tales empleados, y así es que los abogados de las poblaciones donde están aquellos juzgados están obligados en el fuero federal, lo mismo que en el comun á defender gratuitamente á los pobres, segun la ley 13, tít. 23, lib. 5º no derogada por el art. 5º de la Constitucion de 1857. A este efecto pueden los juzgados federales nombrar por riguroso turno defensores de oficio entre todos los abogados, segun la circular de 21 de Abril de 1856, bajo el concepto que los abogados de oficio del fuero comun en los Estados, no están obligados á serlo en los tribunales federales en virtud de su empleo. La resolucion de 27 de Agosto de 1869 tambien declara que aquella obligacion fundada en la ley recopilada referida, no es incompatible con el artículo constitucional citado.

En el Distrito federal los defensores de oficio del Superior Tribunal, lo son tambien de todos los juzgados y tribunales de la federacion, segun lo previene la circular de 28 de Agosto de 1869, que quiere que tal prevencion se tenga como adicional reglamento de aquel tribunal, y ordena que tales defensores visitarán diariamente las cárceles promoviendo lo favorable á los presos en los tribunales, ó ante el Gobierno, y destinarán una hora diaria para oir y consultar á los pobres.

El presupuesto actual dá cinco abogados de pobres al Tribunal del Distrito.

§ 6º

JURISDICCION COMUN, SUBSIDIARIA DE LA FEDERAL.

Los jueces comunes ó alcaldes de los Estados, ó los que administren justicia, están obligados, segun el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, á formar á prevencion las primeras diligencias ejecutivas y los sumarios sobre contrabandos y en general sobre todo negocio de la competencia de jueces de Distrito hasta ponerlos en estado de sentencia, dando cuenta á estos y obedeciendo sus instrucciones. Igual prevencion contiene la ley de 6 de Diciembre de 1856, tratándose de delitos contra la Nacion. La ley de 12 de Julio de 1836 que trata de procedimientos contra monederos falsos dice: que conocerán á prevencion los jueces de Distrito y comunes; pero esta ley fué dada el bajo régimen central, y por lo mismo no está vigente en cuanto habilita á la jurisdiccion ordinaria para fallar, supuesto que la Constitucion de 1857 solo reconoce competencia en los tribunales federales. Los jueces comunes suplen á los de Distrito en caso de estar agotados los suplentes, resolucion de 5 de Enero de 1850

interpretativa del art. 37 de la ley de 1834, y refiriéndose á resolucion de 29 de Diciembre de 1849; pero la Suprema Corte en acuerdo de 6 de Julio de 1872 dice: que debe ocurrirse al juez de Distrito ó Circuito, segun el caso, más inmediato, fundándose en la ley de 23 de Mayo de 1837, art. 85, y en que la division territorial de los Distritos y Circuitos no limita á ciertos Territorios la competencia de los jueces, pues solo tiene por objeto la mayor prontitud en la administracion de justicia.

Este raciocinio parece poco jurídico, pues no es cierto que la division territorial judicial tenga por solo objeto el que expresa la Corte, sino el beneficio de los litigantes. Es más acertada la resolucion anteriormente citada, de acuerdo con la cual el art. 39 de la ley de 22 de Mayo de 1834 dice: que en los casos en que los jueces comunes funcionando como federales fueren recusados ó tuvieren otro impedimento, serán sustituidos por el alcalde del lugar, en su defecto por el juez letrado.

En México, por decreto de 4 de Febrero de 1862, los jueces de lo civil y criminal, segun la naturaleza del negocio, suplen á los de Distrito; pero solo en el caso de que ambos estén impedidos, pues por analogía y su identidad de jurisdicciones, deben suplirse los dos de Distrito. Cuando se expidió la citada ley no habia más que uno, el cual impedido desde luego se suplia por el ordinario en turno.

La circular de 27 de Noviembre de 1872 previene que para que los jueces federales no entorpezcan su despacho por tener que salir fuera de la poblacion á diligencias del juicio, posesion ú otras semejantes, las encomendarán á los jueces letrados ó municipales del lugar respectivo. Esto es conforme con lo que previene el art. 69 de la ley de 22 de Mayo de 1834, que ordena á todas las autoridades y funcionarios federales y de los Estados, auxilien á los jueces de Distrito y Circuito, siendo requeridos para el cumplimiento de sus pro-